

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 312**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002842850 por \$ 1.908.526,00 en pago a la condena a ella impuesta por costas a favor de la demandante, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la misma, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 13 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002842850 por \$ 1.908.526,00 a la abogada Claudia Juliet Castro Perdomo, identificada con C.C. 29.685.809 y T. P No. 257.889 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA                                                 |
|  |
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE                                           |
| Hoy 14/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 34      |
|  |
| ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN<br>Secretario                                         |

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0bc3a018310772ecb40147e7551d5a1f34d0711a17ac60eae5852376ebce7**

Documento generado en 13/03/2023 01:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvasse proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 773**

Santiago de Cali, marzo 10 de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada, se considera pertinente dar resolución a la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud o incidente de nulidad, por lo que en primer medida se estima pertinente exponer la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Siendo también procedente traer a colación lo pertinente frente a la notificación de la demanda en el Decreto 806 de 2020, que en sus Arts. 06 y 08 disponen:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*** (Negrilla por fuera de texto)

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva*

*como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

En igual sentido se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en lo que a la notificación por estado de las providencias se refiere, que en lo pertinente estipulo:

***“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de laprovidencia respectiva.***

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.*

Aclarado lo anterior, se tiene que la parte demandada ahora quejosa, manifiesta que en el presente asunto se ha presentado como ya se dijo una nulidad procesal por indebida notificación, señalando que *“todas las actuaciones adelantadas en este proceso, a partir del 27 de mayo de 2021, fecha en la que Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT 805.000.427-1., y posteriormente la intervención forzosa por la Supersalud, surge de forma inmediata y obligatoria la notificación personal al agente interventor de todos los procesos ordinarios posteriores al 27 de mayo de 2021. Igualmente declara que por la intervención a que su fue sometida la entidad, no está en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social y que por ello no se pueden iniciar procesos en su contra y de haberlos deben ser suspendidos.* En atención a lo anterior, manifiesta el memorialista que al no haberse dado este tratamiento al presente proceso las actuaciones realizadas por el Juzgado están viciadas de nulidad.

Frente a lo manifestado, y en atención a los alegatos de la parte incidentalista, se habrán de realizar por parte de este despacho las siguientes aclaraciones y fundamentaciones jurídicas:

En primera medida se tiene que la presente demanda fue asignada a este Juzgado por la Oficina Judicial de Reparto de Cali el 12 de abril de 2021-fl. 57 archivo 01 del expediente digital-, demanda a la que se anexó la comunicación electrónica realizada por la parte demandante a Coomeva EPS SA, directamente al correo institucional de dicha entidad, dirección electrónica que concuerda con la referida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento aportado por el representante legal de la demandada con el memorial poder otorgado al incidentalista – archivo 07 del expediente digital-

Referencia: Proceso Ordinario  
Demandante: MG CONSULTORES SAS  
Demandado: COOMEVA EPS SA  
Radicación: 760013105007-2021-00168-00

3/5/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: MG Consultores S.A.S. v. Coomeva EPS S.A. | Demanda Ordinaria | Envío de Copia de la Demanda y sus Anexos

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ccgabogados.onmicrosoft.com>  
Jue 8/04/2021 5:16 PM  
Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

1 archivos adjuntos (66 KB)

MG Consultores S.A.S. v. Coomeva EPS S.A. | Demanda Ordinaria | Envío de Copia de la Demanda y sus Anexos;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) ([correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co))

Asunto: MG Consultores S.A.S. v. Coomeva EPS S.A. | Demanda Ordinaria | Envío de Copia de la Demanda y sus Anexos



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SOCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 15 de abril de 2021 Hora: 10:18:21  
Recibo No. AA21685737  
Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AA21685737EDB5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMMEVA E F S S A

Matrícula No.

00908212

Fecha de matrícula:

17 de diciembre de 1998

Último año renovado:

2021

Fecha de renovación:

31 de marzo de 2021

Activos Vinculados:

\$ 41.731.170

UBICACIÓN

Dirección Comercial:

Calle 106 # 23 - 61 Piso 8

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Teléfono comercial 1:

3904171

Teléfono comercial 2:

No reportó.

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Dirección para notificación judicial:

Calle 106 # 23 - 61 Piso 8

Con base en lo expuesto, se advierte que la demanda fue asignada por reparto a este Juzgado el 12 de abril de 2021 y continuando con la ritualidad procesal mediante auto N. 1144 del 3 de mayo de 2021 fue admitida, realizando la notificación al ente demandado el 18 de mayo del presente año, en el correo electrónico de notificación [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) tal como se observa a continuación -archivo 03 y 04 del expediente digital-

18/5/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-168

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 18/05/2021 12:34 PM  
Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

1 archivos adjuntos (233 KB)

AUTO ADMISORIO.pdf

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-168

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720210016800](https://76001310500720210016800)

Ahora bien, la resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA y la resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de 2021 que prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la referida entidad, las cuales rigen a partir de la fecha de su expedición, designan el Agente Interventor y ordena como medida preventiva obligatoria, entre otras:

*“...Comunicar a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre **la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase** contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*

*“EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, **las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos**, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021”*

1. Respecto de lo alegado por la parte demandada, de que la toma de posesión y posterior medida de intervención forzosa conlleva obligatoriamente a notificar personalmente al Agente Interventor, es dable señalarle que sus argumentos carecen de validez jurídica conforme se advierte en las impresiones presentadas, en primera instancia, porque desde el 18 de mayo de 2021 antes de la expedición de la resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, la entidad fue notificada de la demanda y en segunda instancia porque conforme los lineamientos dispuestos por el Dec. 806/2020, la notificación debe realizarse a la dirección electrónica para notificación judicial dispuesta por el demandado, tal como se realizó y anotó en párrafo anterior y no personalmente como lo señala el apoderado judicial. Así tenemos que para la fecha que se realizó la notificación de la demanda, no era de conocimiento público la situación administrativa y jurídica de Coomeva EPS y la misma debía realizarse a través de mensaje de datos conforme lo establecido en el plurimencionado Dec. 806/2020 en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19.

Lo anterior, desestima los argumentos esgrimidos por el mandatario judicial, toda vez que la demandada fue notificada en debida forma en cabeza de quien representaba la entidad para ese momento y en la forma dispuesta por la Ley, por lo que la notificación surtida por el despacho no se encuentra inmersa en la causal de nulidad planteada. Además, con lo expuesto se logra demostrar que con mucha antelación se tuvo acceso a la demanda, anexos y auto de admisión, para que de manera injustificada los representantes de la entidad demandada se pasaran por alto los términos dispuestos para su defensa, evidenciándose la intención de dilatar los procesos judiciales, o de revivir términos normativos perentorios como por ejemplo el de la contestación de la demanda en este caso. Evidenciándose contrario a lo expuesto en el incidente presentado, que la entidad demandada si fue correctamente notificada de la demanda, pero no tuvo la intención de ejercer la correspondiente defensa judicial en el mismo, dentro de los términos procesales pertinentes, por lo que para nada comparte este despacho judicial los argumentos esbozados por la parte quejosa, ni encuentra ajustadas a la realidad procesal sus exclamaciones para dejar sin efecto el auto N. 2478 de fecha 28 de septiembre de 2021 notificada en estado del 29 de septiembre de 2021,

De la argumentación desarrollada y de las actuaciones anteriormente expuestas, se denota que los labores ejercidos por este operador se encuentran ajustadas a derecho y a lo postulado en los arts. 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, realizándose en correcta forma la notificación de la demanda a la parte pasiva del proceso, **tal como fue corroborado por la Sala de Decisión Laboral del H.T.S. del Circuito de Cali a través del auto 137 del 19 de diciembre de 2022 -archivo 12 del cuaderno del Tribunal- donde decidió CONFIRMAR LO RESUELTO** por este despacho mediante Auto No. 2478 del 28 de septiembre de 2021, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentalista con las mismas consideraciones que ahora presenta con el incidente de nulidad.

No obstante lo anterior, estando en gracia de discusión la notificación personal del presente proceso laboral al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como Agente Especial Interventor de la EPS COOMEVA, se advierte que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, mediante Auto No. 23 de 31 de enero de 2022 resuelve NOTIFICAR al Liquidador de la citada entidad a través del correo electrónico [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com) - archivos 03, 04, 06 y 07 del expediente digital del cuaderno del Tribunal -, conforme se



detalla en el siguiente pantallazo, que desde el pasado 22 de marzo de 2022 el Agente Especial Interventor de la EPS COOMEVA se encuentra notificado del presente proceso.

**OFICIO NOTIFICA A LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA EXISTECIA DEL PROCESO ORDINARIO 00720210016801**

**P**

postmaster@coomevaeps.com  
Mar 22/03/2022 9:06  
Para:

- postmaster@coomevaeps.com

OFICIO NOTIFICA A LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA EXISTECIA DEL PROCESO ORDINARIO 00720210016801  
77 KB  
📎

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Carolina Pinto Gómez](#)

Asunto: OFICIO NOTIFICA A LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA EXISTECIA DEL PROCESO ORDINARIO 00720210016801

Responder  
Reenviar

**OFICIO NOTIFICA A LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA EXISTECIA DEL PROCESO ORDINARIO 00720210016801**

**P**

postmaster@coomevaeps.com  
Mié 23/03/2022 16:02  
Para:

- postmaster@coomevaeps.com

OFICIO NOTIFICA A LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA EXISTECIA DEL PROCESO ORDINARIO 00720210016801  
78 KB  
📎

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Liquidacion Eps](#)

Asunto: OFICIO NOTIFICA A LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA EXISTECIA DEL PROCESO ORDINARIO 00720210016801

Mensaje enviado con importancia Alta.

**P**

Patricia Lucia Mayor Mendoza  
Mié 23/03/2022 16:02  
Para:

- Liquidacion Eps

AutoNotifCoomeva00720210016801.pdf  
44 KB  
📎

Por todo lo expuesto con antelación, se declarará infundado el incidente de nulidad formulado por la parte demandada y se le impondrá la correspondiente condena en costas de que trata el numeral 1º del artículo 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16- 10554 del CS de la J.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la demandada **COOMEVA EPS SA. EN LIQUIDACION**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS a la demandada **COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION** en virtud del incidente formulado, en la suma de 1 **SMLMV**, y a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/ 007-2021-00168-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 14/marzo/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 34

  
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0603479eb95a0df42f5423cba0cc17437dfbe6fff1a6213a23a32387061059**

Documento generado en 13/03/2023 03:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que antecede. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 774**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

El mandatario judicial de la parte ejecutante formuló recurso de reposición en contra del auto No. 540 del 22 de febrero del presente año a través del cual el despacho libró mandamiento, sustentado en el hecho de que el rubro de costas del proceso ordinario por valor de \$ 6.054.800 a cargo de Protección SA., no fue solicitado en la demanda ejecutiva, por lo tanto este debe ser excluido del citado auto.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, tenemos que el recurso de reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

Encontrándose el citado recurso dentro de los términos establecidos por los Arts. 62 y 63 del CPLSS, es procedente reponer para revocar el auto No. 540 del 22 de febrero del presente año mediante el cual este despacho libra mandamiento de pago, en favor de Zeneida Tejada Carabali y otro contra Protección SA.

Por lo antes expuesto se **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el NUMERAL PRIMERO** del auto No. 540 del 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas, el cual quedará así:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ZENEIDA TEJADA CARABALI y GERARDO CALERO REINA**, identificados con la C.C. No. 29.528.173 y 16.243.517 respectivamente y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. \$25.287.800** por concepto de pensión de sobrevivientes de origen común causada a partir del 2 de marzo de 2012 hasta el 30 de agosto de 2015, y las mesadas que se sigan causando a partir del 1° de septiembre de 2015, en cuantía de UN SMLMV, junto con los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales si a ellas hubiere lugar.

*Del valor del retroactivo pensional adeudado se autoriza a PROTECCION a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales. E igualmente a descontar la suma de **\$1.107.125** recibido por los actores por concepto de devolución de saldos.*

*En caso de fallecimiento de alguno de los dos aquí beneficiarios, la pensión se acrecentará en un monto del 100% en favor del sobreviviente.*

B. *Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 desde el 1 de abril de 2012 sobre las mesadas adeudadas, los que se generaran hasta que se haga su pago efectivo”.*

**SEGUNDO:** En todo lo demás permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/007-2023-048



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe12624c0c8e83134bbba99e3c0a7125b449a55829c0f177165a015a1ef5c5**

Documento generado en 13/03/2023 01:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por la señora TANIA SULEY MORENO VALLECILLA en representación de la menor LAURA NICOL ORTIZ MORENO en contra de **PROTECCION SA** bajo el radicado No. **2023-0036**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.797**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.402 del 13 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **TANIA SULEY MORENO VALLECILLA en representación de la menor LAURA NICOL ORTIZ MORENO** en contra de **PROTECCION SA** , bajo el radicado No. **2023-0036**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

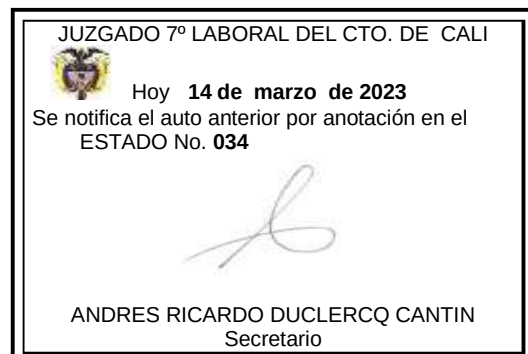
**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

EM2023-036



Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a5f2ce469980294813fa29a8d78ff485ce0ddc7b859f2cad21e4a530b9f431**

Documento generado en 13/03/2023 03:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por la señora **MERY REYES ALARCON** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado **No. 2023-0063**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.798**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.584 del 27 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **MERY REYES ALARCON** en contra **COLPENSIONES**, **bajo el radicado No. 2023-0063**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

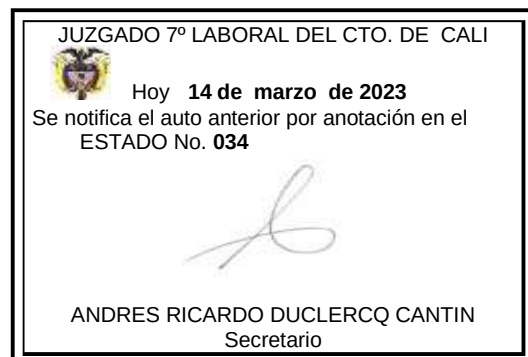
**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

EM2023-063



Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e2ba0ac2aae9b3218b680549aa8e0acdd93f6f8e765aecb2b6837e686def6**

Documento generado en 13/03/2023 03:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó y modificó el numeral 4 y 6 de la Sentencia No. 292 del 2 de diciembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.799**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

**D I S P O N E**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que adicionó y modificó los numerales 4 y 6 de la Sentencia No. 292 del 2 de diciembre de 2020 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$6.413.293 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DIEGO TORRES MARTINEZ  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 2020-277



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2761a732fb92475ca60d188bc6ca46958397c32d6a1de7ca561da50f0e90f6c**  
Documento generado en 13/03/2023 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA ..... \$ 1.755.606

COLPENSIONES ..... \$ 6.413.293

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA ..... \$ 1.160.000

COLPENSIONES ..... \$ 1.160.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$10.488.899

**SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.800**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DIEGO TORRES MARTINEZ  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 2020-277

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.915.606 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, por un valor de \$7.573.293 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2020-277



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a080187dc1abbd7f88a166538f958ec978eb772934ec4fa09c4f4a8b9d58236b**

Documento generado en 13/03/2023 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 046 del 07 de marzo de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.801**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

**D I S P O N E**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que adicionó la sentencia Condenatoria No. 046 del 07 de marzo de 2022. Confirmó en todo lo demás la sentencia Dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante. La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**Se suscribe con firme electrónica**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DORIS INELDA RACINES BONE  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 2020-286

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><b>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</b></div> <div>Hoy <b>14 de marzo de 2023</b><br/>Se notifica el auto anterior por anotación en el<br/>ESTADO No. <b>034</b></div> <div><br/><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b><br/>Secretario</div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40be92711b79f386a3e9d259ded8f6a85567891c3f9c1be2f7943e3ea72a699**

Documento generado en 13/03/2023 03:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES ..... \$500.000  
PORVENIR SA ..... \$2.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES ..... \$1.160.000  
PORVENIR SA ..... \$2.320.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$5.980.000

**SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 802**

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DORIS INELDA RACINES BONE  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 2020-286

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.660.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$4.320.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y en favor de la parte demandante, discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

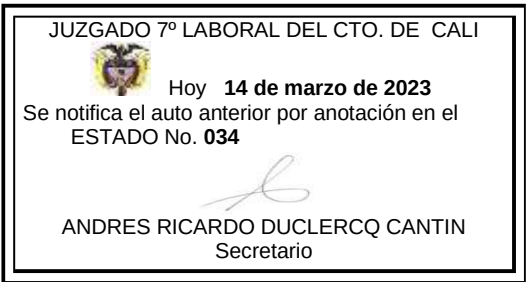
**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**Se suscribe con firme electrónica**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

EM 2020-286



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65950a780a46e0c6606ee29f579869f85eafe0c29f37a6b94d3912da6c6c21cf**

Documento generado en 13/03/2023 03:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 193 del 09 de noviembre de 2017. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.806**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 193 del 09 de noviembre de 2017.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$737.717 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.  
NOTIFIQUESE

**Se suscribe con firme electrónica**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GUILLERMO CUENCA MARTINEZ  
DDO: GOODYEAR DE COLOMBIA SA  
RAD: 2017-372

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</div> <div> Hoy <b>14 de marzo de 2023</b><br/>Se notifica el auto anterior por anotación en el<br/>ESTADO No. <b>34</b></div> <div><br/>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN<br/>Secretario</div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e028e0555f797d21035ca7ac6d66ff2454a01e03129589c7d96d9c19e177cb5**

Documento generado en 13/03/2023 03:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandante en favor de la demandada.....\$737.717

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandante en favor de la demandada.....\$150.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas.....\$887.717

**SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.807**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUILLERMO CUENCA MARTINEZ

DDO: GOODYEAR DE COLOMBIA SA

RAD: 2017-372

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$887.717 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**Se suscribe con firme electrónica**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez  
EM2017-372



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586315250c9f41ceae5bdf8b11eaa4650b18c8065c8d6774fd7a89ba60a78c**

Documento generado en 13/03/2023 03:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **13 de marzo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO en contra de AKARGO S.A., bajo radicado 2015-00234. Informándole que la parte ejecutada presentó recurso de apelación, en contra del auto que Decreto medidas cautelares. Sírvasse proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 777**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutada AKARGO S.A., en memorial allegado el 24 de enero de 2023 - archivo 32 del expediente digital, interpone recurso de apelación en contra el Auto Interlocutorio No. 0016 del 16 de enero de 2023, a través del cual se decretaron medidas.

A fin de verificar la procedencia del mismo se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...).8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...).”

El recurso de apelación se interpondrá:

“(...) 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. (...)”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutada AKARGO S.A, contra el Auto

Interlocutorio No. 0016 del 16 de enero de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF. 2015-00234

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

Hoy, 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

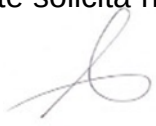
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c04a0a75a9f97696f32a0fa6bc63f55510de23cdfb24563f61e904cf57053

Documento generado en 13/03/2023 01:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **13 de marzo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de CAMILO ANDRÉS KLINGER FRANCO Y OTRO, en contra de LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S., bajo radicado 2020-00019. Informándole que la parte ejecutante solicita nuevamente la entrega de oficios de embargo. Sírvasse proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUTANCIACIÓN No. 292**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial que reposa en archivo 05 del expediente digital, solicita al despacho se efectué nuevamente la entrega de los oficios de embargo decretados dirigido a las entidades bancarias, asegurando que los que fueron entregados por el despacho en oportunidad anterior, fueron extraviados por la parte actora.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, el despacho accede a la petición de la parte ejecutante, ordenando por secretaria la reproducción de los mencionados oficios y en envío a través del canal digital del apoderado judicial para lo de su competencia. En tal virtud, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Por secretaria del despacho efectúese la reproducción de los mencionados oficios y en envío a través del canal digital del apoderado judicial para lo de su competencia.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF. 2020-00019

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 034



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd55bd0e6ba4a667ee2f408d1da8eae40475585ced1b5db17e500f3ea9ab258d**

Documento generado en 13/03/2023 01:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **13 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **HECTOR FAVIO PEÑA LARGO** en contra de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, con Radicación No. 2020-00024, informándole que fue radicado memorial por la parte actora. Sírvasse proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.1615**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora radicó memorial, a través del cual informa que efectuó el pago de los Honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y solicita que se libren los oficios para efectos del trámite del Dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, no obstante, este despacho no encuentra necesario emitir nuevamente oficios para tal fin, como quiera que este trámite ya fue surtido desde el mes de agosto de 2022, en donde se remitieron los oficios correspondiente para el trámite que solicita el demandante, ver [30OficiosARemitir202000024.pdf](#), [32ConstRemisionOficioJuntaRegional202000024.pdf](#).

Se recuerda además a la parte actora, que en atención a dichos oficios la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió las indicaciones pertinentes para del proceso y requirió el envío de documentos médicos del demandante, de los cuales hasta la fecha no hay constancias de haberse enviado, dicho memorial ([35RespuestaJuntaRegional202000024.pdf](#)), le fue trasladado para su conocimiento y fines pertinentes, a través de Auto No. 1382 del 31 de agosto de 2022 [36AutoPoneConocimiento.pdf](#), y nuevamente mediante Auto 1615 del 26 de octubre de 2022, se efectuó requerimiento en donde se le precisa lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** a la parte actora el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, a fin de que allegue con destino a este plenario las constancias o comprobantes de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, **así como el envío de la documentación e información a esta entidad, conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, del cual se corrió traslado en el auto que antecede.**

No obstante, a la hasta la fecha la parte actora, no ha enviado la constancia de radicación de los referidos soportes médicos que debía remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por lo anterior, el despacho otorga un último plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, a fin de que allegue con destino a este plenario las constancias del envío de la documentación e

información conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, del cual se corrió traslado en el Auto No. 1382 del 31 de agosto de 2022, vencido este término se entenderá desistida la prueba decretada por ser de su interés, y se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia que ponga fin al presente asunto.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición de la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para lo de su cargo, otorgando un último plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, a fin de que allegue con destino a este plenario las constancias del envío de la documentación e información conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, del cual se corrió traslado en el Auto No. 1382 del 31 de agosto de 2022, vencido este término se entenderá desistida la prueba decretada por ser de su interés, y se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia que ponga fin al presente asunto.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF- 2020-00024

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.**034**



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc7fb0ec5cda2722837602dd156cc04f63fe779e4d31a21dee021e8d09b83a**

Documento generado en 13/03/2023 01:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **13 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **JORGE ELIECER HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, con Radicación No. 2021-00102, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.314**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que a la fecha no ha sido posible practicar al señor JORGE ELIECER HERRERA RODRÍGUEZ, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue decretado como prueba en favor de la parte demandante, desde la Audiencia No. 141 del 08 de junio de 2021.

Al respecto la apoderada judicial de la parte actora radica memorial el 07 de febrero de 2023, solicitando al despacho se requiera nuevamente a COLPENSIONES para que efectué la práctica del referido dictamen, basa su solicitud en el hecho de que COLPENSIONES, la documentación requerida fue radicada desde el 03 de febrero de 2023 (ver archivo 20 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar continuidad y celeridad al presente proceso, el despacho dispone, INSTAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a efectuar el dictamen correspondiente al actor JORGE ELIECER HERRERA RODRÍGUEZ, respecto de las patologías que le fueron evaluadas y calificadas en primera oportunidad: “Trastorno mixto de ansiedad y depresión, hipertensión esencial primaria, glaucoma no especificado, disminución de la agudeza visual sin especificación”, determinando origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y estableciendo en el mismo si se trata de una enfermedad congénita, progresiva y catastrófica.

Se concede a la demandada COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días hábiles, remitan con destino a este plenario el dictamen solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INSTAR** a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a efectuar el dictamen correspondiente al actor JORGE ELIECER HERRERA RODRÍGUEZ, respecto de las patologías que le fueron evaluadas y calificadas en primera oportunidad: “Trastorno mixto de ansiedad y depresión, hipertensión esencial primaria, glaucoma no especificado,

disminución de la agudeza visual sin especificación”, determinando origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y estableciendo en el mismo si se trata de una enfermedad congénita, progresiva y catastrófica.

Se concede a la demandada COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días hábiles, remitan con destino a este plenario el dictamen solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF- 2021-00102

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.034



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2828258d262c9763a555423bc5c8b796d97cdc07b91d500f133b8775e483605**

Documento generado en 13/03/2023 01:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por ELIZABETH RIVERA MILLAN, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROVENIR S.A bajo el **RAD. 2022-00325**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0772**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, obra memorial presentado por la entidad ejecutada COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, y en consecuencia solicita no ser condenado en costas. Archivo No. 21 del expediente digital.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 1798 del 25 de julio de 2022, se concluye que efectivamente la entidad ejecutada COLFONDO S.A., dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral mediante la Sentencia No. 101 del 29 de abril de 2022, quien adicionó, modificó y confirmó la Sentencia No.233 del 16 de noviembre de 2021, respecto de los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia, en favor del aquí demandante.

Frente a estas últimas, se tiene que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se constata consignación por parte de la ejecutada COLFONDOS S.A. conforme al título judicial No. 469030002878754 por valor de \$1.817.052, a favor de la señora ELIZABETH RIVERA MILLAN. Archivo 07 del expediente digital.

Conforme lo anterior se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN, abogado titulado, identificado con la C.C. No.76.336.559 y portador de la T. P. No. 173.120 C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 1 y 2 del archivo 03 del expediente ordinario); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir por parte de COLFONDOS S.A., debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo sobre las mismas no habían sido librados por el despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso respecto de la ejecutada COLFONDOS S.A., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas en contra de COLFONDOS S.A., sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo sobre las mismas no habían sido librados por el despacho.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de \$1.817.052, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN, abogado titulado, identificado con la C.C. No.76.336.559 y portador de la T. P. No. 173.120 C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 y 2 del archivo 03 del expediente ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2022-00325

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.034



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456d96d0f459076aaef1e9300aa0929b3b44ccfc7224651aef33affc48cdc5a8**

Documento generado en 13/03/2023 01:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **13 de marzo de 2023** Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentado por DORIS ESTELA ROJAS TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES bajo el **RAD. 2022-00363**, informándole la necesidad de requerir. Sírvase Proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.293**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que no se ha surtido la notificación de la integrada como litis consorte necesario MERCEDES RIVERA FORERO, dado que la notificación efectuada de oficio por este despacho a los correos electrónicos [mra187027@hotmail.com](mailto:mra187027@hotmail.com). / [mr9187027@hotmail.com](mailto:mr9187027@hotmail.com), no fue efectiva. Ver archivo 15 del expediente digital.

Por otro lado, se advierte que a la fecha ni la demandada, ni el demandante han allegado información de datos para la notificación de la referida señora MERCEDES RIVERA FORERO en tal virtud el despacho de requerirá por segunda vez a las partes, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso del vinculado en litis consorte necesario, o en su defecto indique bajo gravedad de juramento que desconocen la información requerida.

Sin más consideraciones, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso de la vinculada en litis consorte necesario MERCEDES RIVERA FORERO, o en su defecto indique bajo gravedad de juramento que desconocen la información requerida.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF- 2020-00363

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de marzo de 2023** se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.**034**



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff32155c578d551de8115cf63c38a9c3a2d03e15c71eacec6da298ca58b80e3b**  
Documento generado en 13/03/2023 01:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **13 de marzo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por NANCY REYES SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES Y OTROS bajo el **RAD. 2022-00396**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0770**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte ejecutada PORVENIR S.A. presenta memorial, informando el cumplimiento de las obligaciones impuestas en su contra.

Una vez revisados los soportes allegados con el memorial, encuentra el despacho que el único cumplimiento que efectuó la ejecutada PORVENIR S.A., fue el pago de las costas del proceso ordinario, por ello se procede a efectuar la validación en la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, de donde se constata consignación por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. conforme al título judicial No. 469030002840674 por valor de **\$ 1.656.232**, a favor de la señora NANCY REYES SÁNCHEZ.

En virtud de lo anterior, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ AGUAS, abogada titulada, identificada con la C.C. No.31.285.828 y portador de la T. P. No. 96.275 C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 1 y 2 del archivo 06 del expediente ordinario); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él

dispuesta.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial consignados a favor de la parte actora, esto es el título judicial No. 469030002840674 por valor de **\$ 1.656.232**, consignado por la ejecutada PORVENIR S.A., al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ AGUAS, abogada titulada, identificada con la C.C. No.31.285.828 y portador de la T. P. No. 96.275 C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 1 y 2 del archivo 06 del expediente ordinario); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente; de conformidad y por las razones expuestas.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**Juez**

NFF. 2022-00396

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.034



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0033b80f5e0e5a8bd8597620ea0d7d45e6bee3705c9cff8150235038c00ac9**

Documento generado en 13/03/2023 01:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 776**  
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio respuesta por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS-ADRES, respecto de los requerimientos efectuados en autos anteriores en los términos dispuestos en Audiencia del día 06 de septiembre de 2019, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en la ya mentada Audiencia, se hace necesario **Requerir** ahora a la otra entidad demandada **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, a fin de que teniendo en cuenta la información brindada por el ADRES, **se sirva determinar y corroborar cuales de los recobros objeto de la presente controversia se encuentran pendientes de pago total y/o parcial, realizando para ello la correspondiente depuración y cruce de cuentas en esos aspectos respecto de la información ya brindada por el ADRES, y anexando a la respuesta a este requerimiento, el correspondiente anexo técnico actualizado respecto de dichos recobros, y las constancias correspondientes respecto de los recobros que se manifiesta ya fueron objeto de pago, concretando de manera concisa los recobros que ya han sido pagados efectivamente a la parte demandante de los reclamados por la misma y los que definitivamente no han sido pagados total y/o parcialmente y las razones para la negatoria de su pago, todo lo anterior en los términos y forma de lo acordado y dispuesto por este despacho judicial en la plurimencionada Audiencia del día 06 de septiembre de 2019;** por lo manifestado, se habrá como ya se dijo de requerir a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, en los términos dispuestos y bajo los apremios de Ley.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** bajo los apremios de Ley<sup>1</sup> a la entidad demandada **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en Audiencia celebrada en el presente proceso el día 06 de septiembre de 2019, en los términos y forma dispuestos en la mentada diligencia y en la parte motiva del presente pronunciamiento judicial, lo anterior teniendo en cuenta la respuesta ya emitida por la otra entidad demandada ADRES. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC- 2015-268

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</b></p> <p></p> <p>Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 034.</p> <p></p> <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

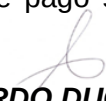
Código de verificación: **fdbb066345943f9249900b62f8ba2bf4f7499992de143a4b9d5d7e51b3b11c63**

Documento generado en 13/03/2023 01:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Al despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, el cual se encuentra pendiente para resolver lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 778**  
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

El señor **ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI** identificado con la CC. No. 1.112.485.087, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la sociedad **CYC AGREGADOS SAS**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 204 del 04 de noviembre de 2022, emitida por este despacho judicial, pronunciamiento emitido dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL que cursó bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2022-00274-00; respecto de las condenas impuestas en la referida Sentencia junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver lo pertinente son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 204 del 04 de noviembre de 2022, emitida por este despacho judicial; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor del señor **ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI** y en contra de la sociedad **CYC AGREGADOS SAS**, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en los mencionados pronunciamientos judiciales, pero con la salvedad de algunas aclaraciones que se dispondrán a continuación.

En este punto, se tiene que para nada puede desconocer este operador judicial, lo manifestado por la misma parte demandante en la acción presentada, de que el actor fue REINTEGRADO LABORALMENTE a la sociedad demandada desde el día 09 de diciembre de 2022, ello en cumplimiento de la Sentencia emitida y objeto de ejecución en esta acción, razón por la cual, sólo es procedente librar mandamiento de pago en lo atinente a las condenas impuestas en la mentada Sentencia del Proceso Ordinario, y respecto de las acreencias laborales y prestaciones sociales consecuencia del mentado reintegro, en las correspondientes al período del 20 de enero de 2021 (fecha de la terminación laboral ejercida) al 08 de diciembre de 2022 (fecha anterior al reintegro laboral del actor), debiéndose por lo tanto librar mandamiento de pago, bajo los parámetros descritos al respecto.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de embargo de dineros de la sociedad ejecutada en entidades bancarias, ante lo cual, habrá de manifestar el Despacho que dicha petición se encuentra procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

En igual sentido, se tiene que solicita la parte accionante en su escrito, el embargo y posterior

secuestro del establecimiento de comercio supuestamente denominado CYC AGREGADOS SAS, el que se entiende denunciado como de propiedad de la sociedad demandada y condenada en el proceso ordinario, ante lo cual, se habrá de manifestar por parte de este despacho, que una vez revisado minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal Actualizado de la sociedad demandada (fls. 19 al 24 archivo No. 01), aportado con la presente acción, no encuentra este operador judicial, que en ninguna parte de dicho documento, se constate que se haya registrado Establecimiento de Comercio alguno de propiedad de la sociedad demandada, al menos en lo que se puede constatar del Certificado aludido y que fuere presentado con la demanda, razón por la cual, claramente se debe poner de presente a la parte demandante y a su apoderada judicial, que se confunden erróneamente en la solicitud de medidas presentada en estos sentidos, dos conceptos y figuras jurídicas total y absolutamente disímiles, como lo son por un lado la sociedad condenada en el proceso ordinario, y otra muy diferente como puede ser el establecimiento o establecimientos de comercio de los que dicha sociedad pueda o no ser propietaria, con lo que claramente, al no evidenciarse en el Certificado de Existencia de la sociedad demandada y condenada, que figure establecimiento de comercio alguno que figure como de propiedad de la misma, se torna absolutamente improcedente e inconducente la solicitud de medida de embargo y secuestro de establecimiento de comercio en la forma pretendida, al reiterarse que no se demuestra de manera fidedigna por la parte demandante interesada, que la sociedad demandada sea propietaria de establecimiento de comercio alguno, debiéndose por lo tanto negar la solicitud de medidas presentada en estos sentidos.

De igual forma, respecto de la también confusa solicitud de medidas presentada por la parte demandante y su apoderada judicial, y pese a la falta de claridad y de correcta técnica jurídica en la solicitud presentada, respecto de un posible embargo y secuestro de acciones de la sociedad demandada y de dividendos y/o rendimientos de la misma, se habrá de aclarar por parte del despacho que dicha medida no es procedente, en el entendido que dichas acciones y rendimientos de la sociedad demandada son de propiedad de los socios que la conforman, los cuales claramente no fueron sujetos pasivos del proceso ordinario que antecedió a este ejecutivo, y por lo tanto de ninguna forma se puede entender que las condenas impuestas en el proceso ordinario hayan recaído de forma directa frente a los socios de la sociedad demandada, como erróneamente lo pretendería dar a entre ver la parte demandante y su apoderada judicial al solicitar la medida cautelar en estos sentidos, debiéndose reiterar a la parte ejecutante que las condenas emitidas en la Sentencia del proceso ordinario fueron dirigidas en contra de la sociedad demandada como tal, y no en contra de los socios de la mismas como individuales particulares, debiéndose por lo tanto también negar la solicitud de medidas propuesta en estos aspectos al ser claramente improcedente.

Seguidamente, y en lo que tiene que ver con los intereses legales solicitados sobre las referidas condenas del proceso ordinario, se habrá de manifestar que dicha pretensión habrá de ser negada, en el entendido de que dichos intereses no fueron consagrados en la sentencia del proceso ordinario antes mencionada, y que como ya se dijo constituye el título ejecutivo en la presente acción.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE, ello una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI identificado con la CC. No. 1.112.485.087**, y en contra de la sociedad **CYC AGREGADOS SAS**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por los valores que resulten por concepto de: salarios, prestaciones sociales de orden legal y aportes al Sistema de Seguridad Social, por el período del 20 de enero de 2021 (fecha de la terminación laboral ejercida) al 08 de diciembre de 2022 (fecha anterior al reintegro laboral del actor), valores todos los anteriores que deberán ser cancelados debidamente Indexados a la fecha de su pago efectivo. Aclarando de igual forma, que respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social, los mismos deberán ser pagados a favor del actor pero no directamente al demandante, en tanto que los mismos deberán ser pagados ante las entidades de seguridad social pertinente para cada contingencia (EPS, FONDO DE PENSIÓN y ARL).
- B.** Por la suma de **\$5.451.120**, por concepto de Sanción de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, valor que deberá ser cancelado debidamente Indexado a la fecha de su pago efectivo.

- C. Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de costas del Proceso Ordinario.
- D. Por la suma que resulte por concepto de Costas del presente proceso ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la etapa procesal oportuna.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud tendiente a que se libre mandamiento de pago respecto de los denominados “intereses legales correspondientes” sobre las condenas del proceso ordinario, lo anterior de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO** que en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS, tenga o llegare a tener la sociedad CYC AGREGADOS SAS Nit. 900455467-3; siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por analogía. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$40.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO: NEGAR** las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente acción ejecutiva a la sociedad demandada, *una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación*, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

ADC- 2023-076

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**



Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 034.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd7d960e2da2fde34cf280f129c5de9073f5336e7ecae4107cdc8a247444486**

Documento generado en 13/03/2023 01:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada, contestó en forma oportuna la demanda. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.803**

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO**

**DDO: COLPENSIONES Y/O**

**RAD: 2023-008**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y del estudio del proceso, se torna necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma trascrita y como el 03 y 06 de febrero del año en curso, en los archivos Nos. 05 y 06 del expediente digital, los apoderados judiciales de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda principal sin que se hubiere notificado de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlos notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la presente admisión, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma PROCEDER SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo cual **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, del **Auto Interlocutorio No.091 del 23 de enero de 2023**, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **PROCEDER SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

**SEXTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público.

**SEPTIMO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**NOVENO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**DECIMO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**UNDECIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**MCLH-2023-008**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.034.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979c792bd8290b3d00f0ae40566a7302b6942f1b4ba817881ba3daad3a49b6c0

Documento generado en 13/03/2023 06:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.805**

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: MARIA EUGENIA ROJAS CAMPO**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 2022-635**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.



**QUINTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE MARZO DE 2023, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**SEXTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2022-635*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.034.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec7342ad0804c7b935c9cca8f328eef77efec0cf47d7f60dbccf48661521bf**  
Documento generado en 13/03/2023 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.808**  
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: HERNANDO ANGEL TELLO BECERRA**  
**DDO: COLPENSIONES Y/O**  
**RAD: 2022-649**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la integrada en litisconsorte necesario **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Asimismo, obra poder que otorga la Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, al Dr. FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA identificado con CC. N. 1.016.008.422, portador de la T.P. N. 335.764 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE**

dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

**TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**CUARTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte la integrada en litisconsorte necesario LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PORVENIR SA.**

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA identificado con CC. N. 1.016.008.422, portador de la T.P. N. 335.764 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PROTECCION SA.**

**NOVENO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio Publico.**

**DECIMO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.**

**UNDECIMO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**DECIMO SEGUNDO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

**DECIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este**

despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2022-649*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.034.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bb5d6f13259a10f3cfe2e60b5660a358b756042a4e3cf62e9837dfa263bce3**  
Documento generado en 13/03/2023 06:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.809**

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: MARIA LUISA VERGARA DE EPALZA**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 2022-617**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 DE MARZO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**SEXTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2022-617*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.034.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eccfc48c2531da57d823866521436b94bf58a4a70c6e3e70161e477d0e4444**  
Documento generado en 13/03/2023 06:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>